REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067** **Fecha Estado:** 10/10/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220110500	Verbal	JUAN GABRIEL BENITEZ MARULANDA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que aplaza audiencia CONTROL DE LEGALIDAD APLAZA AUDIENCIA	09/10/2023		
05001400302020230112500	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	LAURA CORREA RUIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05001400302020230112800	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	LUIS GONZALO HINCAPIE VILLADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05001400302020230113100	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	ADRIAN MAURICIO TABORDA GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05001400302020230113400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	ASTRID GALLEGO ESCOBAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05001400302020230117400	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	EDGARDO DE JESUS QUINTANA CANTILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05001400302020230118800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VAN ANDRES MERCADO CASA	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05001400302020230119300	Ejecutivo Singular	ALQUILAR INMOBILIARIA S.A.S	TRIAXIAL CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05001400302020230123600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ELKIN FERNANDO GOMEZ VALENCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/10/2023		

ESTADO No. **067** **Fecha Estado:** 10/10/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Verbal sumario
Demandante	Juan Gabriel Benítez Marulanda
Demandado	Guillermo León Uribe Sierra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 01105** 00
Síntesis	Control de legalidad

El Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el artículo 132 del C.G.P debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales; advirtiendo que en el presente asunto se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en aras de corregir deficiencias que se presentan al interior del mismo, con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades y transgresiones a las garantías que le asisten a quienes están llamados a ser parte en el presente asunto, tal como se explicará a continuación.

En primer lugar, el artículo 375 del C.G.P, el cual regula la declaración de pertenencia, en su numeral 5, exige que a la demandan se acompañe "*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*" y seguidamente dispone "***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella***" (negrilla fuera de texto). De ahí que, emerge diáfano que la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de la Litis.

Así entonces, en el asunto bajo estudio Juan Gabriel Benítez Marulanda pretende que se declare la prescripción adquisitiva en su favor sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-191619 y, revisado el certificado de libertad y tradición de dicho bien (Cfr. archivo 003, págs. 30 a 32, archivo 005 págs. 63 a 65), se evidencia que en la anotación nro. 5 se plasma "*9 RESCILIACION DEL CONTRATO DE LA ESCRITURA 664 DEL 21-02-79 DE LA NOTARIA 5 MEDELLIN", "DE: URILBE SIERRA GUILLERMO LEON, A: BENITEZ CARDONA ROSMIRA"* y, posterior a ello, no hay más anotaciones que den cuenta de que el derecho de dominio se haya radicado en cabeza de otra persona. Por lo anterior, la presente demanda debía dirigirse contra Rosmira Benítez Cardona, cosa que no fue realizada.

A lo anterior se suma que, en el auto admisorio de la demanda se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien en cuestión, efecto para el cual fue expedido el oficio correspondiente, en el cual se indicó que fungía como demandado Juan Gabriel Benítez Marulanda identificado con C.C.1.037.588.503 (Cfr. archivo 009). Al respecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expidió nota devolutiva indicando "*EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP)."* (Cfr. archivo 21, pág 3).

Por consiguiente, no cabe duda de que, a pesar de admitir la demanda contra Juan Gabriel Benítez Marulanda, este no es el titular del derecho real de dominio sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-191619.

Así las cosas, resulta ineludible integrar a la litis, como litis consorte necesaria por pasiva, al titular del derecho real de dominio, en los términos establecidos en el

artículo 61 del Cod. General del proceso, esto es, a Rosmira Benítez Cardona. En consecuencia, se dispone deberá realizarse su notificación en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022 y se suspenderá el proceso hasta que se logre la notificación de aquella.

En segundo lugar, al presente asunto se le ha dado el trámite del proceso verbal, no obstante revisado el avaluó catastral del inmueble allegado (Cfr. archivo 005, pág 44) se deprende que el mismo asciende a la suma de $34.830.000.oo, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 y 25 del C.G.P, el presente asunto para el año en que fue incoada, esto es, 2022, es de mínima cuantía, luego se trata de un proceso verbal sumario y así se continuará.

Ahora, una vez reanudado el proceso, con el fin de evitar cualquier otro inconveniente en el trámite del presente proceso y, en aras de que no exista duda alguna sobre la persona titular del bien en cuestión, se requiriere a la parte demandante para que aporte certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-191619, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

En tercer lugar, debe decirse que, pese a que aquí se dispuso la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, lo cierto es que ello no se hizo en forma adecuada, en tanto, para proceder en tal sentido es necesario como requisito indispensable que esté inscrita la demanda, al tenor del artículo 375 numeral 7, sin embargo, en el presente asunto, como ya se anteló, no se ha inscrito la demanda sobre el bien objeto del proceso.

En cuarto lugar, ante la modificación de las personas que integran el contradictorio por pasiva, resulta imperioso modificar la valla, pues uno de los requisitos de la misma es “ c) el nombre del demandado”, erigiéndose la realización e instalación de la valla en debida forma como un requisito de validez del emplazamiento, por lo que se requiere al demandante para que proceda en tal sentido. Una vez instalada la valla con las correcciones pertinentes, se aportaran las fotografías correspondientes.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla con las modificaciones señaladas, se procederá con el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, en pro de superar cualquier anomalía en el emplazamiento de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble.

Por otro lado, en atención a la respuesta brindada por la Nueva EPS relativa a los datos de contacto de Juan Gabriel Benítez Marulanda, se requiere tanto al curador como a la parte demandante para que se sirvan realizar las gestiones tendientes a que este comparezca al proceso.

Bajo ese contexto, no resulta plausible agotar la diligencia de inspección judicial programada para el día 10 de octubre del año en curso, como quiera que aún no es el momento procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena integrar el Litis consorcio necesario por pasiva con Rosmira Benítez Cardona, notifíqueseles conforme lo ordenado los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado a por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto, realice las gestiones tendientes lograr la notificación de Rosmira Benítez Cardona, en los términos ya referidos, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 317.1 del C.G.P.

TERCERO: Suspender el proceso a partir la presente fecha hasta que se logre la notificación de Rosmira Benítez Cardona.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Laura Correa Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 01125** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderado judicial, presentó **Solventa Colombia S.A.S.** en contra **Laura Correa Ruiz,** observa el Despacho que no cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda titulo ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando ***cualquier norma exija la presencia de una firma*** *o* ***establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012[1], el cual dispone, "*La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital[2], sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado**,** aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital**,** motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que "*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

A su turno el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

---

[1] Compilado en el Decreto 1074 de 2015

[2] Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte "*probar estos requisitos en caso de que sea necesario."* Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.47.7

Tampoco emerge diáfano lo ateniente al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, a pesar de que fue allegado por parte de la accionante, un escrito tendiente al esclarecimiento del proceso detallado de la solicitud de préstamo por parte de la señora **Laura Correa Ruiz,** también lo es que, lo anterior, no resulta prueba suficiente de que la deudora hubiera suscrito dicho documento, en este sentido, lo que se señala como firma electrónica no cumple los parámetros para ser tenida como tal, generando como única consecuencia que, no se tenga plena certeza de que dicho pagare haya sido suscrito por la aquí demandada.

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la demandada, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Solventa Colombia S.A.S.,** en contra de **Laura Correa Ruiz,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias., previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4994a6620e4bc00863baf521ba305dee2758a71c5dd09aa1efa325629e2adfb**
Documento generado en 09/10/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Luis Gonzalo Hincapié Villada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 01128** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderado judicial, presentó **Solventa Colombia S.A.S.,** en contra **Luis Gonzalo Hincapié Villada,** observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda titulo ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando ***cualquier norma exija la presencia de una firma*** *o* ***establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012[1], el cual dispone, "*La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital[2], sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado**,** aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital**,** motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que "*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

A su turno el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

---

[1] Compilado en el Decreto 1074 de 2015

[2] Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte "*probar estos requisitos en caso de que sea necesario."* Decreto 1074 de 2015, artículo **2.2.2.47.7**

Tampoco emerge diáfano lo ateniente al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, a pesar de que fue allegado por parte de la accionante, un escrito tendiente al esclarecimiento del proceso detallado de la solicitud de préstamo por parte de **Luis Gonzalo Hincapié Villada,** también lo es que, lo anterior, no resulta prueba suficiente de que la deudora hubiera suscrito dicho documento, en este sentido, lo que se señala como firma electrónica no cumple los parámetros para ser tenida como tal, generando como única consecuencia que, no se tenga plena certeza de que dicho pagare haya sido suscrito por la aquí demandada.

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la demandada, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Solventa Colombia S.A.S.,** en contra de **Luis Gonzalo Hincapié Villada,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e977185fd3955eb275a278802100b855d5bf4d5da19e94f8dc994f8a2cbac457**
Documento generado en 09/10/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Adrián Mauricio Taborda Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 01131** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderado judicial, presentó **Solventa Colombia S.A.S.,** en contra de **Adrián Mauricio Taborda Gómez,** observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda titulo ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando ***cualquier norma exija la presencia de una firma*** *o* ***establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012[1], el cual dispone, "*La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital[2], sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado**,** aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital**,** motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que "*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

A su turno el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

---

[1] Compilado en el Decreto 1074 de 2015

[2] Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte "*probar estos requisitos en caso de que sea necesario."* Decreto 1074 de 2015, artículo **2.2.2.47.7**

Tampoco emerge diáfano lo ateniente al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, a pesar de que fue allegado por parte de la accionante, un escrito tendiente al esclarecimiento del proceso detallado de la solicitud de préstamo por parte de **Adrián Mauricio Taborda Gómez,** también lo es que, lo anterior, no resulta prueba suficiente de que la deudora hubiera suscrito dicho documento, en este sentido, lo que se señala como firma electrónica no cumple los parámetros para ser tenida como tal, generando como única consecuencia que, no se tenga plena certeza de que dicho pagare haya sido suscrito por la aquí demandada.

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la demandada, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Solventa Colombia S.A.S.,** en contra de **Adrián Mauricio Taborda Gómez,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5634a0ea19488d6b279fb89221b85228d564d01f6d3f7f17c44eac341cf77cb**
Documento generado en 09/10/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Oscar Emilio Gallego Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 01134** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderada judicial, presentó la sociedad **Fami Crédito Colombia S.A.S.,** en contra de **Oscar Emilio Gallego Escobar,** observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda titulo ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando ***cualquier norma exija la presencia de una firma*** *o* ***establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012[1], el cual dispone, "*La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital[2], sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado**,** aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital**,** motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que "*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

A su turno el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

---

[1] Compilado en el Decreto 1074 de 2015

[2] Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte "*probar estos requisitos en caso de que sea necesario."* Decreto 1074 de 2015, artículo **2.2.2.47.7**

Tampoco emerge diáfano lo ateniente al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto que fue aportado un instructivo de visualización de pagarés con firma digital, también lo es que, a la hora de proceder con la verificación de la firma no logra confirmar la validez de la misma, pues no desprende del documento aportado la opción de "*Panel de firma*", imposibilitando establecer la identidad plena del supuesto deudor, lo anterior, tal y como se muestra a continuación:

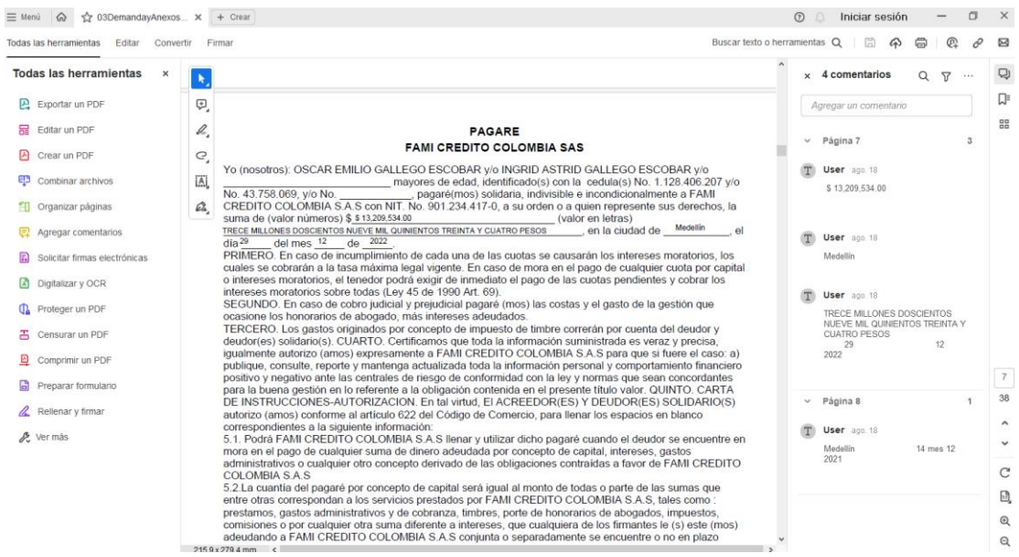

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la parte demandada, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportad, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Fami Crédito Colombia S.A.S.,** en contra de **Oscar Emilio Gallego Escobar e Ingrid Astrid Gallego Escobar,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d00c4f9fefb528584340f3daa4d3b8990ea45b3a9aeb2f93554b1237ed4df5**

Documento generado en 09/10/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Cfg Partners Colombia S.A.S.
Demandado	Edgardo De Jesús Quintana Cantillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 01174** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la sociedad **Cfg Partners Colombia S.A.S.,** en contra de **Edgardo De Jesús Quintana Cantillo,** observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda titulo ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando ***cualquier norma exija la presencia de una firma*** *o* ***establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).
También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012[1], el cual dispone, "*La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

[1] Compilado en el Decreto 1074 de 2015

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital[2], sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado**,** aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital**,** motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que "*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

A su turno el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

Tampoco emerge diáfano lo ateniente al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto que fue allegado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por **deceval**, también lo es que del mismo al tratar de ser verificado por el juzgado arroja la anotación de "*firma no válida*"*,* como se muestra a continuación:

---

[2] Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte "*probar estos requisitos en caso de que sea necesario."* Decreto 1074 de 2015, artículo **2.2.2.47.7**

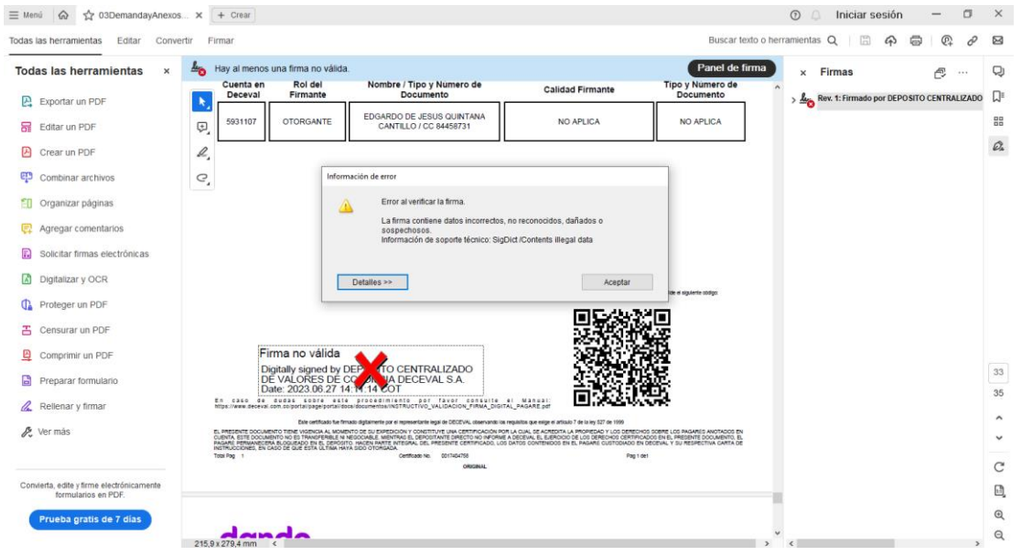

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la parte demandada, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportad, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,
EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Cfg Partners Colombia S.A.S.,** en contra de **Edgardo De Jesús Quintana Cantillo,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03763175079f7784c5dd0cb53399cf2d2bb9ff1e954547a1a9d087cbae1c5379**
Documento generado en 09/10/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Van Andrés Mercado Casa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 01188** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderada judicial, presentó la sociedad **Fami Crédito Colombia S.A.S.,** en contra de **Van Andrés Mercado Casa y Ana Delis Guevara Alvarez,** observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda titulo ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando ***cualquier norma exija la presencia de una firma*** *o* ***establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).
También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012[1], el cual dispone, "*La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

[1] Compilado en el Decreto 1074 de 2015

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital[2], sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado**,** aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital**,** motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que "*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

A su turno el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

Ahora, si bien es cierto que fue aportado un documento donde se lee que fue "*Firmado Electrónicamente por: VAN ANDRES MERCADO CASA" y "DEUDOR SOLIDARIO Firmado Electrónicamente por: ANA DELIS GUEVARA ALVAREZ"*, también lo es que, al Juzgado a la hora de proceder con la verificación de la firma no logra constatar la veracidad de la misma, pues no se desprende ningún método o mecanismo para ello y la solo mención de que fue firmado electrónicamente no basta para establecer, sin lugar a dudas la identidad del supuesto deudor.

---

[2] Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte "*probar estos requisitos en caso de que sea necesario."* Decreto 1074 de 2015, artículo **2.2.2.47.7**

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la parte demandada, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportad, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Fami Crédito Colombia S.A.S.,** en contra de **Van Andrés Mercado Casa y Ana Delis Guevara Alvarez,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5113e275a6e724a7949299d675caff4888906db0924e14361620118598bb0f**
Documento generado en 09/10/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Alquilar Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Triaxial Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 01193** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderado judicial, presentó la sociedad **Alquilar Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Triaxial Construcciones S.A.S.,** observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda titulo ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 772 y ss. del Cód. de comercio.

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

En lo concerniente a la **factura electrónica e**l Decreto 2242 de 2015 compilado en la sección 1 del Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria definió la factura electrónica como "*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente."*

Tal documento para ser considerado título valor, al tenor del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016 debía cumplir con las exigencias del artículo 774 del Cód. de Comercio y además requería ser aceptada expresa o tácitamente, si bien dicha norma fue derogada por el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, esta incorpora las mismas exigencias de aquel, para que la factura tenga tal calificación.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, esta podía ser expresa o tácita, respecto a la

primera debía existir manifestación expresa por medio electrónico por parte del adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido, bien por devolución de la misma o mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la factura electrónica. Igualmente, disponía que la aceptación tácita solo tendría lugar cuando el destinatario "*pueda expedir o recibir la factura electrónicamente";* Por lo que *"Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación".*

Igualmente, exigía el Decreto 1349 de 2016 que, una vez aceptada la factura debía inscribirse en el Registro de Facturas Electrónicas -REFEL- y, para el cobro de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica, en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, el emisor o tenedor legítimo de la factura requería, una vez inscrita la factura, de la expedición de un título de cobro que le permitía acudir a la acción cambiaria.

A su turno, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, que como ya se dijo derogó el Decreto 1349 de 2016, también consagra la aceptación expresa o tácita de esta, en su artículo 2.2.2.5.4, pero bajo supuestos diferentes a la normativa anterior; así entonces, la aceptación expresa se produce si así lo manifiesta el adquirente por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios y, la aceptación tácita cuando no se reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios. En el mismo artículo, en su parágrafo 1° se indica que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2° señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entregada al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

Así mismo, la norma en comento exige el registro de las facturas electrónicas para ser consideradas títulos valores en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN- a cargo de la DIAN, quien certifica la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor.

2. En el asunto *sub examine*, Alquilar Inmobiliaria S.A.S, solicita que se libre mandamiento ejecutivo con base diversas facturas electrónicas, mismas que fueron creadas en el año 2023 y que, según se afirma en la demanda fueron remitidas y consiguientemente aceptadas por el deudor en el mismo año. Así las cosas, los documentos aportados deben cumplir a cabalidad el Decreto 1154 de 2020, cosa que no sucedió y por ello, no es dable librar mandamiento de pago, como se entrará a indicar.

Lo primero que debe resaltarse es que, la expedición de las facturas electrónicas como título valor, exige su registro en el RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos

asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento "*un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor*" -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación expresa o tácita, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibídem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legitimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

No obstante, no se observa que las facturas aportadas se encuentren registradas en el RADIAN, pues no hay ningún elemento de convicción aportado que así lo permita colegir, siendo además indispensable que allí se registre su aceptación, elemento indispensable para exigir su pago por la vía ejecutiva de conformidad con las normas ya referidas, cosa que en este caso no es constatable. A ello se suma que, al escanear los códigos QR de las facturas no se arroja resultado alguno.

Adicionalmente, se advierte que no se aportó constancia de recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente o pagador, a través de medios electrónicos en los términos del Decreto 2242 de 2015 artículo 3 y 4, ni se cumplen con los requisitos de la aceptación bien expresa o tácita consagrados en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, pues de los documentos allegados que reposan en el archivo 3, pág 12 a 15, no emerge de forma indubitable que a Triaxial Construcciones S.A.S., le fueron enviadas las facturas en cuestión y de que, en efecto, las recibió, nótese que en dichos documentos no se evidencia ni siquiera quien es el supuesto destinatario del documento. En consecuencia, se desatienden así varios de los presupuestos necesarios para calificarse como título valor los documentos allegados como base de la ejecución.

En consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago sin tener la certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente entregadas a quien se pretende ejecutar, situación que además impide aplicar la aceptación expresa o tácita pues no se ha acreditado su configuración, se insiste, no se adjunta soporte aguno que dé cuenta de que el demandado/deudor recibió la factura y la aceptó bien tácita o expresamente, mucho menos se evifencia el registro correspondiente de los eventos en el RADIAN; por consiguiente, los documentos aportados no cumplen los requisitos para ser tenidos como títulos ejecutivos.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Alquilar Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Triaxial Construcciones S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035658bdeb93aae19b56c271153ac55c7767f8c93daabd5cb2214a36ab193815**

Documento generado en 09/10/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Banco Finandina S.A Bic
Demandado	Elkin Fernando Gómez Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2023 01236** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderada judicial, presentó el **Banco Finandina S.A Bic,** en contra de **Elkin Fernando Gómez Valencia,** observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda titulo ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando ***cualquier norma exija la presencia de una firma*** *o* ***establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012[1], el cual dispone, "*La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital[2], sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado**,** aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital**,** motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que "*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

A su turno el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

---

[1] Compilado en el Decreto 1074 de 2015

[2] Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte "*probar estos requisitos en caso de que sea necesario."* Decreto 1074 de 2015, artículo **2.2.2.47.7**

Tampoco emerge diáfano lo ateniente al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto que fue allegado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por **deceval**, el cual tiene como finalidad brindar plena certeza sobre la firma plasmada en el titulo valor, también lo es que, el mismo carece del sello de comprobación propio de dicho documento, es por lo que resulta imposible para el Juzgado proceder con la validación de la firma digital por dicha entidad, conforme como se indica en el instructivo para la validación de firma digital proporcionado por la entidad Deceval, lo anterior, tal y como se muestra a continuación:

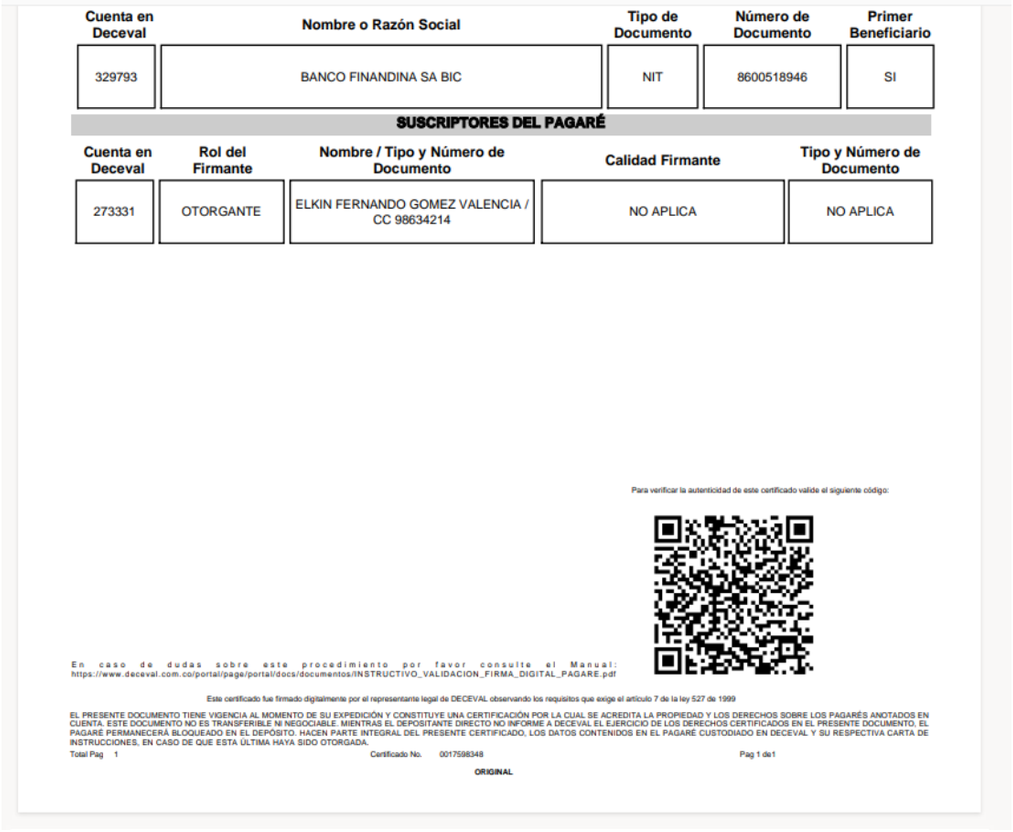

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
329793	BANCO FINANDINA SA BIC	NIT	8600518946	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
273331	OTORGANTE	ELKIN FERNANDO GOMEZ VALENCIA / CC 98634214	NO APLICA	NO APLICA

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la parte demandada, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportad, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Banco Finandina S.A Bic,,** en contra de **Elkin Fernando Gómez Valencia,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6534f0bf96251ad2d53477421ff71f2ac6fab0fdc221caa26b566fad925b38c**
Documento generado en 09/10/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica